----Trelew, de octubre de 2018. ----------

--**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fs. 59/60, el recurso de apelación deducido a fs. 193, concedido a fs. 194, y que fuera fundado a fs. 195/197 por la Sra. V. y contestado por la contraria a fs. 199/200.----------

------**Y CONSIDERANDO**: ----------

----I.- Que la resolución recurrida resolvió –en lo pertinente— (i) no hacer lugar al pedido de restitución de la niña S. Y. S. V., a su madre M. S. V.; (ii) prorrogar la atribución provisional del cuidado personal de la niña S. a su progenitor, Sr. D. A. S., por el término de 120 días; y (iii) prohibir el acercamiento de la Sra. V. al domicilio del Sr. S. y su hija menor S., así como también a los lugares donde éstos desempeñen sus actividades habituales, hasta tanto acredite la evolución del tratamiento terapéutico ordenado en autos. Para ello consideró que S. se encuentra bajo el cuidado del progenitor desde el 15 de marzo del corriente año; que las profesionales del Servicio de Protección de Derechos concluyen que la niña se encuentra en período de adaptación a la vivienda de su progenitor, no detectándose a la fecha situación alguna de vulneración; que el progenitor se está ocupando de la atención de salud de la niña, de la educación, como de todos los aspectos concernientes al cuidado de la niña, circunstancia acreditada con los certificados médicos adjuntados (fs. 173 y 186); que del informe de la Lic. C., si bien hace referencia a que se encuentra en etapa de evaluación diagnóstica, destaca que en relación a la dinámica que el contexto familiar del padre le ofrece, S. ha podido ir organizando su centro de vida con las rutinas y hábitos diarios, escuela, terapias con kinesiólogo, controles médicos, odontológicos, salidas; que dicha profesional refiere que se pueden observar dificultades para expresar sus vivencias en los tiempos de convivencia con su madre; que el informe de la Lic. A. da cuenta de la falta de adherencia y cumplimiento con el tratamiento terapéutico ordenado en autos por parte de la Sra. V. a fin de fortalecer sus recursos personales y obtener herramientas en pos de una parentalidad bientratante.----------

----II.- Que la apelante cuestiona que la resolución no tuvo en cuenta los antecedentes de violencia de S. hacia V., las cuales la vulneraron en el rol de madre. Cuestiona que el plazo de 120 días resulta excesivo y termina de obstaculizar el ejercicio del rol materno. Se restringe el derecho de comunicación materno filial. Agrega que no se le exigen condiciones de tratamiento al padre como se hace con la madre, destacando —además— que los tiempos del hospital público para dichos tratamientos son extensos. Indica que no ha existido falta de adherencia de su parte a los tratamientos sino que han existido inconvenientes ajenos a su voluntad. Indica que su hija tiene derecho a tener contacto con su madre. Agrega que ha sido madre de una niña y que esta situación no ha posibilitado a S. conocer a su hermana. Cuestiona que el informe del Servicio de Protección de Derecho ha perdido actualidad. Señala que la Lic. C. no se expidió sobre la conveniencia o no de revinculación con la madre.

Aduna que S. debió ser escuchada de manera directa, en presencia del Equipo Tecnico Interdisciplinario y la Asesoría de Familia.----------

--III.- Que la audiencia que prevé el art. 130 de la ley III nº 21 fue celebrada a fs. 216/217, habiendo contestado la vista pertinente la Asesoría de Familia en dicho mismo acto. ----------

----IV.- Que surgen de autos diversos informes y dictámenes por parte de los distintos equipos técnicos interdisciplinarios y profesionales que han intervenido en la conflictiva relación familiar entre los Sres. S. y V., en relación al cuidado de la niña S.. Tales antecedentes incluyen diversas situaciones de violencia, denuncias y situación de alto riesgo para la citada menor, que ha llevado —precisamente— a la activa participación de aquellos cuerpos. De tales intervenciones se advierte que dicha situación ha ido evolucionando, derivando en la atribución de la custodia provisoria de la menor de edad a su padre, quien, al momento, tal como se acreditó en autos se encuentra cumpliendo con los deberes y cuidados que hacen al mejor interés de la niña.----------

------En este sentido pueden destacarse los informes del Equipo Técnico Disciplinario (fs. 12/13; 65, 95), de la Defensoría Pública (fs. 83, 102) y del Servicio de Protección de Derechos (fs. 112), de donde surge la situación de vulnerabilidad para el desarrollo integral de la menor de edad, agudizado por el cuadro de salud, que vivía S. al residir con su madre. De ellos, en el tiempo, se puede advertir la evolución favorable del padre en la contención de la niña —quien se comenzó a adaptar a la vivienda de su padre–, no solo descartando situaciones de vulnerabilidad sino asumiendo la atención de salud, educativa y demás aspectos concernientes al cuidado de la niña. Asimismo, por el contrario, reflejan la falta de adherencia a cualquier tratamiento y modificación de las conductas nocivas por parte de la madre, lo que llevó incluso a la Asesoría de Familia a que se prohíba el acercamiento de la madre a la niña hasta que el Servicio de Protección de Derechos informe que se encuentra en condiciones de reanudar el contacto materno filial. ----------

----Surge entonces del expediente que ha existido una evolución por parte de los padres de S., en algunos casos de manera favorable y en otras desfavorable, lo que ha repercutido sobre la niña. En el caso del padre, y tras los informes de los equipos profesionales, ha merecido su consideración como un ámbito de contención para la menor de edad, sin perjuicio de su continuo seguimiento y el cumplimiento de determinadas obligaciones, como es el tratamiento psicológico; mientras que, por el lado de la madre, los informes técnicos reflejan que la misma no alcanza a comprender las exigencias que supone su rol en beneficio de su hija, mostrándose impermeable por el momento a modificar su conducta a los fines de resultar un factor positivo para el desarrollo de S., lo que amerita confirmar la resolución de grado hasta tanto no se demuestre lo contrario.----------

---Debe tenerse particularmente en cuenta en este sentido, además, que la Jueza de grado sostuvo su decisión, principalmente, en los informes realizados por los distintos equipos técnicos intervinientes, de los cuales surgen factores de riesgo para la niña si se reanuda el contacto materno filial, en cuanto a la interacción familiar histórica entre ambos

progenitores y, particularmente, la postura negatoria asumida por el madre respecto de la búsqueda de las herramientas necesarias a los fines de reducir el contexto desfavorable para la niña en el que aún se encuentra inmersa. Esta modalidad comunicacional compatible con la violencia familiar que evidencia actualmente la madre, ha sido declarado como un factor de riesgo para dar continuidad al contacto materno filial, no existiendo en la causa ningún elemento —más allá de las expresiones volcadas en la expresión de agravios— que permitan suponer un mejoramiento de la situación. Debe la madre, entonces, en beneficio de su hija, demostrar su desarrollo terapéutico donde logre abordar su posicionamiento dentro del plan de parentalidad y lograr reflexionar sobre las necesidades de su hija dentro del sistema familiar que la comprende, entendiendo que el contacto que pretende con aquélla, no podrá darse hasta tanto no cese el ambiente hostil en donde vive y se cumpla con las condiciones que se le exigen.----------

----Debe agregarse que la recurrente, lejos de atacar estos argumentos y señalar los motivos por los cuales dichos informes técnicos no pueden ser considerados, se limitó a manifestar una opinión contraria en lo que —entiende— deben ser otros elementos a tener en cuenta; como —por ejemplo— el plazo trascurrido desde el último informe, más sin evidenciar elemento alguno que permita concluir razonadamente que aquella situación —de larga data— se haya modificado al día de la fecha. Siendo así, se advierte que la recurrente no ha conmovido los argumentos basales de la resolución cuestionada, en este caso, los informes técnicos interdisciplinarios que aconsejan no reanudar el régimen de contacto entre la Sra. V. y su hija, hasta que se den ciertas condiciones previas.----------

----La opinión de los equipo técnicos interdisciplinarios es necesaria y pertinente (arts. 706, inc. b del CCCN), teniendo en cuenta la conformación interdisciplinaria que los caracterizan, su especialidad, el seguimiento que éstos realizan del grupo familiar en todos los procesos en que se encuentran vinculados y su carácter de órgano auxiliar de la justicia, cuya función es colaborar y brindar conocimientos técnicos y científicos que ayuden al magistrado en la toma de decisiones (conf. CACR, Sala A, SIF N° 159/2016; CACR, Sala B, SIF N° 71/2014; Lamberti y Sanchez, Apreciaciones sobre la ley de Protección contra la Violencia Familiar, E.D. 163-1183 cit. por Carolina L. Ubertone y Verónica Ridolfi, en “Protección contra la Violencia Familiar” dir. Aida Kemelmajer de Carlucci, Ed. Rubinzal Culzoni, santa Fe 2007, p. 112). En este sentido, si bien sus conclusiones no son vinculantes, los jueces deben fundar su apartamiento, bajo pena de nulidad (conf. art. 82 de la Ley III N° 21; esta Sala, SIF N° 39/2018). Por tanto, si se le exige al Juez una fundamentación especial para apartarse de un dictamen del Equipo Técnico Interdisciplinario, con más razón lo deberá hacer la parte en su memorial de agravios si pretende revocar una sentencia que se ha basado esencialmente en dichos informes, lo que no ha hecho la recurrente; limitándose a mencionar otras circunstancias que no logran conmover aquellas conclusiones. ----------

----En síntesis, se encuentra debidamente acreditado que la decisión tomada por la *a quo* se ha basado en las constancias de la causa, a partir de la intervención de los equipos técnicos mencionados, no correspondiendo su modificación hasta tanto se cuente con nuevos elementos que permitan buscar una nueva solución; siempre considerando el

mejor interés de S.. Ello, en tanto, la única excepción al derecho al contacto materno-filial se abre en el supuesto que dicha vinculación pueda afectar el interés superior del niño, análisis que debe realizarse a partir de la acción de circunstancias específicas y acreditadas, como ocurre en autos (conf. esta Sala, SDF N° 03/2015; CIDH, 27/4/2012, “F. e hija vs. República Argentina”, Serie c-242, en www.corteidh.gr.cr).----------

---V.- Por la forma en que se resuelve el presente y la intervención de la Defensoría Pública en el patrocinio o representación de ambas partes, no corresponde expedirse sobre costas (art. 3, inc. 4 y 7 y 59, Ley V nº 90; SIC N° 30/2011). ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria de fs. 59/60 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----SIN imposición de costas.----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse de licencia el restante integrante de Sala (art. 7º y 8° ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I.SPOTURNO
PRESIDENTE

---- **REGISTRADA BAJO EL N°_____DEL AÑO 2018 - SIF - CONSTE**.-

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA